



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Carrera 16 N° 22-51, Sexto Piso, Edificio Gentium, Tel. 2754780 Ext.: 2076

Sincelejo, cinco (05) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación N° 70001-33-33-009-**2018-00110**-00

Demandante: **Luis Guillermo Contreras Villadiego**

Demandado: **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio (FOMAG)**

Asunto: Desistimiento Tácito

El señor Luis Guillermo Contreras Villadiego, a través de apoderado judicial, presentó el día 08 de mayo de 2018¹ demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La anterior fue admitida a través de auto del 24 de mayo de 2018² en el que se ordenó a la parte actora consignar como gastos del proceso la cantidad de cincuenta mil pesos M/L (\$50.000), dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esa providencia³. La decisión anterior, fue notificada por estado electrónico No. 023 del 25 de mayo de 2018.

Por otra parte, a través de auto del 05 de septiembre de 2018⁴ se requirió a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esa providencia sufragara los gastos ordinarios del proceso; decisión que se notificó por estado electrónico No. 053 del 06 de septiembre de 2018 y se comunicó el mismo día a la parte interesada al correo electrónico suministrado para recibir notificaciones⁵.

El artículo 178 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Art. 178. Desistimiento Tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a

¹ Fl. 12

² Fl. 29

³ Fl. 30-31

⁴ Fl. 33

⁵ Fls. 34-35

instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. (...)”.

Informa la secretaría (fl.36) que a la fecha se encuentra vencido el último término, durante el cual el expediente ha permanecido inactivo, a la espera de que la parte actora aportara la constancia del mencionado pago, carga que le correspondía para efectos de dar impulso al proceso. La conducta omisiva descrita, se encuadra dentro de la figura del desistimiento tácito de la demanda, atendiendo lo dispuesto por la norma transcrita, razón por la cual a continuación se procederá de conformidad, decretándose el desistimiento tácito de la misma y ordenando el archivo del expediente.

En consecuencia, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO - SUCRE,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito de la demanda que en ejercicio del medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presenta el señor Luis Guillermo Contreras Villadiego contra el FOMAG, radicada bajo el número 2018-00110-00.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase al interesado la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Posterior a ello archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No ____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de agosto de 2018, a las 8:00 a.m. La Secretaria